



PROCESO ORDINARIO No. 2020-486

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que el Proceso Ordinario instaurado por **NUBIA ESTELA RINCON SALAZAR** contra la **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, A.C.I PROYECTOS S.A.S., ESTUDIOS TECNICOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LTDA; OBCIMEC S.A.S.** y solidariamente contra **ECOPETROL S.A.**, informando que las demandadas Mansarovar Energy Colombia LTD, Misión Temporal Ltda. y Ecopetrol S.A., presentaron escrito de contestación.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, en documento digital 09, se encuentra soporte del mensaje de datos remitido el 23 de mayo de 2022, a la dirección electrónica de **ECOPETROL S.A.**, por lo tanto, se encuentra notificada como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes presentaron escrito de contestación dentro del término judicial.

Así las cosas, se **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva como apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.**, al Dr. **JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.421.567 de Bogotá y tarjeta profesional No.86.803 del C.S.J., conforme poder obrante en pdf.24 del documento digital 12 y Certificado de Existencia y Representación obrante en pdf.25 a 155 del documento digital 12.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 12, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ECOPETROL S.A.**

Por otra parte, en documento digital 14 la parte actora allega trámite de citación para diligencia de notificación personal establecida en el artículo 291 C.G.P., notificación enviada por correo electrónico a las demandadas, teniendo en cuenta, la perdida de vigencia del Decreto 806 de 2020, y que el mismo día en que la apoderada realizó la notificación entró en vigencia la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, las demandas no se encuentran notificadas de la admisión de la demanda, luego que la parte actora no realizó la notificación de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior y como quiera que obra poder y contestación por parte de las demandadas **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** y **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo. 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** y **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**



Por lo anterior, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva para actuar al Dr. **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA** identificada con cedula de ciudadanía No.75.094.676 DE Manizales y Tarjeta Profesional No.210.709 del CS de la J., conforme poder al Certificado de Existencia y Representación de Misión Temporal Ltda., obrante en pdf.52 a 67 del documento digital 17.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 17, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**

Así mismo, procede el Despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar a la Dra. **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA**, identificada con cedula de ciudadanía No.52.847.581 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No.129.481 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, conforme poder obrante en pdf.1 a 40 del documento digital 02 carpeta 13 y Certificado de Existencia y Representación de Álvarez, Liévano, Laserna S.A.S. obrante en pdf.32 a40 del documento digital 02 carpeta 13.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante documento digital 02 carpeta 13, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**

Por otra parte, junto con el escrito de contestación la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, presentó solicitud de llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., obrante en documento digital 04 carpeta 13, en consecuencia, se **ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Se ordena la comparecencia al proceso de la llamada en garantía, a la cual, la parte interesada demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** de manera inmediata deberá notificar el auto admisorio de la demanda y el del llamamiento en garantía para los fines legales pertinentes, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.; el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Hágase entrega de copia de los autos admisorios y del libelo de demanda y el llamamiento en garantía.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice la notificación a las demandadas **A.C.I PROYECTOS S.A.S., ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LTDA y OBCIMEC S.A.S.**, aportando acuse de recibo como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la 2213 de 2022, que indica:



“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

JC

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5424a53ca802253674a1031e6435085ae01a66569fbc094e525fe0c51b61c474

Documento generado en 07/11/2023 08:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>